

*Dante Cracogna*

La «sociedad anónima de trabajadores», cuya creación como nuevo tipo societario mediante una ley especial cuenta con media sanción parlamentaria, constituye una conveniente adecuación del Derecho de Sociedades a los cambiantes requerimientos de las circunstancias, tal como cuadra a la intrínseca dinámica de la materia, sin perjuicio de las adecuaciones técnicamente aconsejables.

## **I. Antecedentes**

En ponencia presentada al V Congreso de Derecho Societario se sostenía la conveniencia de incorporar la sociedad anónima laboral al régimen societario argentino siguiendo los lineamientos de la legislación española sobre la materia y haciendo aplicables subsidiariamente las disposiciones sobre la sociedad anónima común.<sup>1</sup>

Los acontecimientos ocurridos desde entonces han venido a ratificar la conveniencia de incorporar esta nueva figura al repertorio de tipos societarios, en este caso como un subtipo o tipo específico de la sociedad anónima.

En efecto, la profunda transformación por la que atraviesa la economía nacional ha provocado graves consecuencias que se manifiestan, entre otras situaciones, en crisis empresarias y problemas de desempleo. Ante ellas, y sin perjuicio de las medidas de política económica que pudieran adoptarse, corresponde adecuar el marco jurídico societario a fin de ir adecuándolo de manera flexible y oportuna a las nuevas necesidades que se plantean.

En este sentido, la existencia de una figura como la SAT (sociedad anónima de trabajadores) -versión modificada de la SAL (sociedad anónima laboral) española- podría coadyuvar a la solución o atenuación de problemas de desempleo al posibilitar que los trabajadores puedan acceder a la condición de socios de empresas en dificultades o bien crear nuevas empresas, mediante la utilización de este tipo societario.

La posibilidad de contar con capital de otros socios, además del que los trabajadores estuvieran en condiciones de aportar, constituye una ventaja de significativa importancia para encarar emprendimientos en los cuales la mano de obra necesaria ya está organizada. De tal manera, sociedades en existencia podrían convertirse en SAT pasando los trabajadores a ser socios y permaneciendo los anteriores dueños del capital en condición de socios minoritarios, pudiendo conservar o el management o encargarlo a terceros.

Por otra parte, la cooperativa de trabajo asociado -regida por la Ley 20.337- como forma jurídica alternativa para la organización de empresas de trabajadores suele tropezar con el inconveniente de la insuficiencia de capital que no puede suplir con aportes de quienes no sean socios trabajadores exclusivamente. De manera que, en tanto no se supere esa dificultad mediante una eventual reforma

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) legal, la cooperativa de trabajo será susceptible de emplearse siempre que el capital que puedan reunir los propios trabajadores resulte suficiente.

La experiencia española, entretanto, ha demostrado que la SAL resulta útil para encauzar iniciativas tendientes a resolver situaciones de desempleo. Tratándose de una economía que ha atravesado una reconversión de profundidad comparable a la argentina y con un subproducto de desocupación de gravedad también semejante, resulta ilustrativo comprobar que esta figura jurídica ha servido adecuadamente a los fines que inspiraron su creación mediante la Ley 15/1986. Claro que debe señalarse que la legislación española ha previsto también un régimen de incentivos fiscales y de participación de entes públicos como socios aportantes de capital, además de programas de asistencia financiera y de capacitación para estas sociedades.<sup>2</sup>

Algunos otros países -como es el caso de Costa Rica- adoptaron también esta figura como medio de responder a los nuevos requerimientos de las circunstancias económicas actuales posibilitando el uso de herramientas jurídicas novedosas

## II. El proyecto de ley

A fines de 1995 la Cámara de Diputados dio aprobación a un Proyecto de ley que acoge la figura en cuestión bajo la denominación de «sociedad anónima de trabajadores» que se regiría por dicha ley y supletoriamente por la Ley 19.550 (art. 2º). El Proyecto no llegó a tratarse en el Senado, pese a lo cual resulta de interés analizar críticamente su contenido en líneas generales por el significado que reviste como intento de actualizar el Derecho Societario en una materia sensible y que seguramente habrá de ser recurrente.<sup>3</sup>

El rasgo fundamental tipificante de la SAT consiste en que el 51% del capital, por lo menos, pertenezca a sus propios trabajadores de jornada completa y por tiempo indeterminado (art. 1º). Vale decir que la capacidad de decisión -y el consiguiente riesgo empresario- debe estar mayoritariamente en manos de los trabajadores socios. Si dicha participación disminuyera por debajo del mínimo establecido, la SAT perderá su condición de tal. No obstante, previa intimación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrá un plazo de seis meses para regularizar su situación, caso contrario deberá transformarse en sociedad anónima común o proceder a su disolución (art. 19).

Para su inscripción, la SAT debe contar con un certificado expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que acredite el cumplimiento de los requisitos de la ley (art. 4º). Cabe notar que el Proyecto se refiere únicamente al Ministerio de Trabajo de la Nación, lo cual supone que las SAT deberán gestionar el aludido certificado ante él, cualquiera sea la jurisdicción en la que se constituyan. De igual manera, se encomienda al mencionado Ministerio llevar un registro (obviamente nacional) de las SAT inscriptas. Pero lo que resulta evidentemente equivocado es afirmar -como lo hace el art. 4º- que el referido registro se llevará en base a la nómina «que deberá remitirle mensualmente la Inspección General de Justicia», pues omite la intervención de los registros locales de las provincias. La misma crítica merece el ya comentado art. 19 cuando se refiere a la pérdida de la

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) condición de SAT. Adviértase, por otra parte, que la ley impone la intervención necesaria de una autoridad administrativa especial, como es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa a la constitución legal de la SAT, cualquiera sea el objeto social de ésta.

Un aspecto que reviste singular importancia, y que podría ser nuclear dentro del régimen proyectado, consiste en que la integración de las acciones suscriptas por los trabajadores puede realizarse mediante la afectación total o parcial de sus créditos laborales provenientes de las empresas que se transformen en SAT (art. 5º, inc. b). Obviamente, esta disposición debería compaginarse con las de la Ley 24.522 para que alcance efecto práctico. Adicionalmente, y con una norma que avanza sobre el derecho laboral, se autoriza que los trabajadores puedan afectar con el mismo fin hasta el 20% de sus salarios netos correspondientes a los dos primeros años de relación laboral con la SAT que se hubiera creado.

En cuanto a las acciones el Proyecto prevé la emisión de tres clases (art. 6º), aunque no se ve razón por la cual no pudieran reducirse a dos o sólo una de ellas (la de los trabajadores). Clase A son las suscriptas por los trabajadores que reúnan las condiciones antes señaladas. Se dispone que deben ser suscriptas en forma igualitaria (art. 6º, inc. a), exigencia que no reconoce sustento jurídico ni viabilidad práctica. En todo caso, podría limitarse la propiedad de acciones a un porcentaje máximo por socio -como lo hace la ley española- pero no exigir una igualdad que resulta prácticamente inalcanzable y que no se compadece con el régimen de transmisión de acciones reglado por el 8º.

La segunda clase de acciones está destinada a ser suscripta por los sindicatos. Esta disposición tampoco tiene precedentes y no se advierte el motivo por el cual deba existir una clase especial de acciones de los sindicatos diferente de la que corresponde a los socios no trabajadores a los que el proyecto llama «terceros». Es evidente que esta característica no corresponde estrictamente a este tipo societario, el cual descansa en que la mayoría de las acciones esté en manos de los trabajadores. Por otra parte, el imperativo del art. 6º se contradice con la norma del art. 13, 2º párrafo, que admite que el capital se halle «dividido en dos o tres clases de acciones», al igual que el segundo párrafo del art. 16.

Resulta ininteligible el último párrafo del art. 14 que dice: «Los accionistas, cualquiera fuere su clase de acciones, tendrán iguales derechos, salvo las diferencias permitidas por esta ley», puesto que las acciones son las que dan los derechos como en toda sociedad anónima. Adicionalmente ha de tenerse presente que el art. 7º establece que cada acción ordinaria da derecho a un voto y que, según el art. 6º, no pueden emitirse acciones preferidas.

El fideicomiso de acciones de la clase A previsto por el art. 15 -si bien es voluntario- aparece como una severa limitación a los derechos de los socios trabajadores. Un defecto de técnica legislativa consiste en establecer la formación de un fondo común cuya integración será «establecida por el estatuto o, en defecto de éste, por la reglamentación de esta ley» (inc. d). Por otra parte, si el fideicomiso es de las acciones clase A, no parece equitativo que la retribución del fiduciario esté a cargo de la sociedad (3er. párrafo).

La regulación relativa a los órganos sociales podría haberse dejado a la aplicación supletoria de las disposiciones sobre las sociedades anónimas comunes, evitando de esa forma deficiencias de las que adolecen las disposiciones respectivas

El art. 17 establece que las SAT «deben propender a la capacitación profesional de los trabajadores y a cuanto haga a su desarrollo intelectual y físico.» Dejando de lado la vaguedad e imprecisión del enunciado, su carácter es meramente declarativo. No alcanza a modificarlo la disposición del art. 18, inc. b, en cuanto obliga a constituir un «fondo de reserva» de capacitación profesional y acción asistencial para el personal de la empresa toda vez que no se establecen pautas precisas para su utilización y se incurre en el error de denominar «reserva» a lo que es un fondo de afectación para gastos específicos.

Se prescribe que el precio de las acciones a transferir -sin distinción de clases- resultará de un balance especial realizado al efecto (art. 9º), lo cual puede resultar excesivo y, en todo caso, su costo deberían soportarlo los interesados.

Resulta atinado fijar un porcentaje límite a la cantidad de trabajadores de jornada completa y por tiempo indeterminado que no revistan calidad de accionistas de la SAT (art. 12), como así también establecer que se perderá la condición de accionista de la clase A cuando se extinguiera el vínculo laboral por cualquier motivo (art. 10).

La autorización para que las sociedades anónimas ya constituídas se conviertan en SAT (art. 21) es una disposición adecuada puesto que una de las motivaciones de la nueva figura consiste, precisamente, en permitir la continuidad de empresas en dificultades mediante la incorporación como socios de sus propios trabajadores. En cambio, parece problemática la misma permisión para las cooperativas de trabajo toda vez que en ellas las reservas son irrepartibles (arts. 2º, inc. 12, 36 y 95, Ley 20.337) y mediante la transformación se produciría su apropiación por parte de quienes integren la nueva SAT.

Finalmente, el Proyecto contiene un incentivo fiscal consistente en que las SAT gozarán de una exención del impuesto a las ganancias durante los tres primeros ejercicios (art. 20). La disposición reconoce fundamento en las razones expuestas más arriba, por lo que merece aprobación. No obstante, deberían fijarse pautas más precisas para evitar que la SAT pudiera disolverse o transformarse a partir del cuarto ejercicio, es decir una vez consumido el beneficio fiscal. Por otra parte, también podrían preverse otros mecanismos de incentivo fiscal, crediticio y de capitalización, que estimulen la creación de estas sociedades.

### **III. Conclusión**

El Proyecto de ley de creación de la SAT como un tipo societario nuevo y diferenciado surge como una iniciativa plausible, destinada a actualizar el Derecho de las Sociedades a los cambiantes requerimientos que plantea la evolución económica y social del país. Ello así aun cuando existen distintos aspectos del texto aprobado por la Cámara de Diputados que merecen ser reconsiderados a fin de mejorar la técnica legislativa empleada y de adaptar sus disposiciones a las enseñanzas de la experiencia recogida con la aplicación de esta figura en el derecho comparado.

- <sup>1</sup> Dante Cracogna, «Una variante actualS y conveniente de la S.A.: la sociedad anónima laboral» ponencia presentada al V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande (Córdoba), 1992, T. I, pág. 497 y ss.
- <sup>2</sup> Cfr. José María Montolío Hernández (Coordinador), Sociedades anónimas laborales. Análisis jurídico económico de la ley, FUNDESCOOP, Madrid, 1986, Cap. VI.
- <sup>3</sup> Proyecto de ley en revisión instituyendo el régimen para la sociedad anónima de trabajadores (HCD 83-PE-94/614-D-95, OD-1622) ingresado al Senado de la Nación el 20.11.95 bajo N° 108/95.